

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (057) **2021 – 00952 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Asociación Sindical de Empleados de la Industria Energética- ASOPETROL
Accionados: Ecopetrol S.A.
Vinculado: Ministerio de Trabajo
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la Asociación de Empleados de la Industria Energética- Asopetrol, contra el fallo de fecha 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La Asociación de Empleados de la Industria Energética- Asopetrol, interpuso acción de tutela en contra de Ecopetrol S.A., para la protección de sus derechos fundamentales a la asociación sindical, igualdad y negociación sindical, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que mediante comunicación de fecha 16 de julio de 2021, la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, le fue reconocida la calidad de organización sindical de primer grado y de industria.
2. Que en virtud de lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política, han solicitado varios permisos sindicales, los cuales han sido negados por la accionada, situación que genera un perjuicio

irremediable para el sindicato.

3. Que la conducta antes descrita se viene presentando desde julio de 2015, como quiera que, no se ha concedido ninguno de los permisos solicitados por las directivas del sindicato, para desarrollar actividades propias del mismo, argumentando para tal fin que los mismos no se encuentran debidamente soportados, situación que vulnera su derecho fundamental de asociación.
4. Que hasta la fecha no tiene suscrita convención colectiva de trabajo con la accionada, ante la negativa de la misma de sentarse a negociar el pliego de peticiones presentado en 2016, a pesar de existir un acto administrativo que le indica la obligación de proceder en tal sentido, actuación que también atenta contra el derecho de asociación sindical.
5. Que la accionada ha imposibilitado el ejercicio del prenotado derecho fundamental de los trabajadores afiliados a esa asociación sindical, obstaculizando sus funciones al negarse a negociar el pliego de peticiones, así como, los permisos solicitados por los directivos sindicales válidamente elegidos.
6. Que la acción de tutela es el medio idóneo para procurar la protección de las garantías fundamentales reclamadas, como quiera que no existe otro medio legal para obligar a Ecopetrol S.A., a conceder los prenombrados permisos y evitar así el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

1. Tutelar los derechos fundamentales a la asociación sindical, a la igualdad y a la negociación sindical, de los cuales es titular la Asociación de Empleados de la Industria Energética- Asopetrol.

2.- Ordenar a la sociedad accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia conceda los permisos sindicales solicitados por los integrantes de la Asociación de Empleados de la Industria Energética- Asopetrol.

3.- Hacer las prevenciones de ley para que no se sigan vulnerando los derechos fundamentales de la Asociación de Empleados de la Industria Energética- Asopetrol.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió por auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

A través de la citada providencia se vinculó de manera oficiosa al Ministerio de Trabajo.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de Ecopetrol S.A., y del Ministerio de Trabajo.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar “(...)la entidad accionada ECOPETROL S.A. no ha vulnerado los derechos deprecados en la queja constitucional, pues consultados las solicitudes de permisos sindicales obrantes a folio 4 del expediente digital, se evidencia que ASOPETROL no relacionó las actividades concretas que se llevarían a cabo para la gestión y funcionamiento del sindicato, ni tampoco se determinó un cronograma donde se exponga claramente que requiere de cierto tiempo para desarrollarlas cabalmente, y mucho menos se acreditó la necesidad de las peticiones incoadas, pues la simple manifestación de que se requiere el permiso para realizar gestiones y actividades sindicales es insuficiente para entrar a valorar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que trata la jurisprudencia en cita.

De igual forma tampoco obra material probatorio que habilite permiso alguno, pues se itera, que se omitió fundamentar el pedimento, donde se exponga claramente que las personas relacionadas en sus escritos son indispensables para llevar a cabo ciertas actividades, en la medida que el fuero sindical por sí solo no avala el otorgamiento de permisos. En consecuencia el Despacho, no advierte un abuso del derecho que permita el amparo constitucional.

Por otro lado, la tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los

Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la accionante procedió a su impugnación argumentando **(i)** que el *a quo* no analizó las pruebas allegadas al proceso desde el punto de vista constitucional como era su deber, ya que se probó la existencia de un perjuicio irremediable, derivado de la conducta de la entidad accionada de negar los permisos sindicales sin justificación alguna, razón por la cual debieron protegerse las garantías constitucionales reclamadas; **(ii)** que al momento de proferir la decisión impugnada no se tuvo en cuenta el precedente fijado por la Corte Constitucional, en lo referente a la protección del derecho a gozar de los permisos sindicales; **(iii)** que la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la accionada es de gran importancia para Asopetrol, ya que estos depende su existencia y el desarrollo de sus actividades sindicales, así como, la protección de sus afiliados en relación con la persecución realizada por Ecopetrol S.A.; **(iv)** que también se está vulnerando por parte de Ecopetrol S.A., su derecho a la igualdad, como quiera que, a otras organizaciones sindicales, se les han concedido los permisos requeridos, sin que medie para tal fin justificación alguna.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde a esta sede constitucional determinar **(i)** si a partir de los hechos expuestos por la accionante en la solicitud de amparo y del material probatorio adosado a la misma, se verifica el acaecimiento de un perjuicio

irremediable que afecte las garantías constitucionales aquí reclamadas; (ii) si el juez de segunda instancia cuenta con la potestad de pronunciarse respecto de hechos que no fueron incluidos por la actora en la solicitud de amparo y tan solo fueron puestos en conocimiento de la autoridad judicial en el escrito de impugnación.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- De las facultades extra y ultra petita del juez constitucional

Respecto del particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-104 de 2018, precisó:

“(…) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”³¹ (Subraya fuera de texto)

Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.”

5. Del requisito de subsidiariedad en la acción de tutela

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los

medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

6.- De los permisos sindicales

Siendo esta una prerrogativa reconocida por el legislador con el objeto de garantizar el derecho fundamental de asociación, la Corte Constitucional mediante sentencia T-464 de 2010, precisó:

“(…)no es suficiente el citado reconocimiento para garantizar la efectividad del derecho de asociación sindical, sino que se hace necesario proveer a los sindicatos de otra serie de mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de la actividad sindical, dentro de los cuales tienen cabida los permisos sindicales “necesarios para que, en especial, los directivos sindicales puedan ausentarse del lugar de trabajo en horas laborales, a efectos de poder cumplir con actividades propias de su función sindical, e indispensables para el

adecuado funcionamiento y desarrollo del ente sindical.”^[22] Al respecto, esta Corporación ha considerado:

“La protección a la función que realizan los representantes sindicales, y que en gran medida tienen la obligación de velar por el desarrollo y efectivo cumplimiento de los fines y derechos de la organización y miembros que representan, no se agota con la existencia del fuero sindical o la posibilidad de negociar y suscribir convenciones colectivas de trabajo, puesto que se requiere de la existencia de otras garantías que les permitan el adecuado cumplimiento de la actividad sindical para la que han sido designados.

(...)

El reconocimiento de estos permisos y su desarrollo, se ha dado en virtud de las negociaciones entre las organizaciones sindicales y el empleador que en las respectivas convenciones colectivas de trabajo, estipulan la concesión de permisos sindicales de carácter temporal o permanente, descontables, compensables o remunerados, según sea el caso. Su finalidad, principalmente, es permitir el normal funcionamiento de la organización sindical. Sin embargo, pueden ser reconocidos para otros efectos como la asistencia a cursos de formación, seminarios, congresos, conferencias sindicales, etc.”^[23]

Posteriormente, la Corte en sentencia T-502 de 1998, sostuvo:

“El permiso sindical hace parte de los que el artículo 39 de la Constitución denomina ‘garantías necesarias para el cumplimiento de la gestión de los representantes sindicales’ y como tal, está en el núcleo esencial del derecho de asociación sindical.”

No son meros instrumentos legales para el desarrollo de la actividad sindical. Su relación inescindible con el derecho de asociación y representación sindical, hacen de éstos un mecanismo esencial para el desenvolvimiento de este derecho y, por tanto, requieren de protección judicial cuando se empleen o desplieguen conductas tendientes a desconocerlos o limitarlos.”

Ahora bien, siguiendo uno de los parámetros orientadores de nuestro Estado de derecho, consistente en que no existen garantías absolutas o ilimitadas, con excepción de la dignidad humana, este Tribunal ha considerado que el empleador en un momento determinado puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos, pero tiene el deber de justificar o motivar su decisión que, “en últimas, debe estructurarse en la grave afectación de sus actividades, hecho que debe ponerse de presente al momento de motivar la negativa.”^[26]

En consecuencia, el uso de los permisos sindicales debe estar apoyado en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, “pues su abuso mengua la importancia de éstos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical.”^[27] Sobre el particular, la Corte en sentencia T-740 de 2009, dijo:

*“[L]as normas que regulan lo atinente a los permisos sindicales no establecen expresamente las condiciones para su reconocimiento ni sujetan su ejercicio a un límite temporal. No obstante, los permisos sindicales deben consultar **un criterio de necesidad**, es decir, sólo pueden ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales, pues, como emanación de la libertad de asociación sindical, su ejercicio sólo encuentra justificación en la necesidad de otorgar a los dirigentes o representantes sindicales el tiempo necesario para adelantar aquellas gestiones que se les han encomendado para el cabal funcionamiento de las organizaciones de trabajadores.*

[T]ambién debe tenerse en cuenta que la concesión de los permisos sindicales lógicamente interfiere con el normal y habitual cumplimiento de los deberes del trabajador en la medida en que debe dedicar parte de su tiempo dentro de la jornada laboral para el desarrollo de las actividades sindicales; sin embargo, valga precisar, esta situación per se no justifica la limitación del goce de estos beneficios.”

7- Del perjuicio irremediable

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T-318 de 2017, se pronunció en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. ^[11]

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo^{[12], [13]}”

8.- El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente,

la acción de tutela sólo resulta procedente cuando quien reclama la protección de sus derechos fundamentales no cuenta con otro medio de defensa para tal fin, presupuesto que tal como lo indicó el *a quo* en la providencia impugnada no luce cumplido dentro del presente asunto, como quiera que, para dirimir el conflicto suscitado entre los extremos de la liti, el legislador previó las acciones correspondientes en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral o incluso resulta posible la intervención de Ministerio de Trabajo en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, para solucionar la controversia suscitada en torno al otorgamiento de los permisos sindicales, objeto del presente pronunciamiento.

Empero, de acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional, dicho requisito de procedibilidad debe ceder ante el acaecimiento de un perjuicio irremediable, debiendo tener en cuenta para tal fin que el mismo debe observar estrictamente las características de urgencia, inminencia e impostergabilidad, previstas en los referidos pronunciamientos, de modo tal que faculte al juez constitucional, para abrogarse las facultades del juez natural del proceso para adoptar medidas urgentes tendientes a hacer cesar o evitar la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas por la accionante, condición que tampoco encuentra cumplida el Despacho dentro del presente asunto, si en cuenta se tiene que, no se indica por la accionante en que consiste específicamente el prenotado perjuicio, así como, tampoco de la mera afirmación efectuada en el escrito de tutela, no resulta dable inferir que el daño irrogado sea inminente y de tal gravedad que no pueda aguardar los resultados del ejercicio de las acciones correspondientes, máxime cuando se manifiesta que el hecho dañoso ha tenido lugar desde el año 2015, sin que se hubiese materializado el perjuicio irremediable que pretende conjurarse a través de la presente solicitud de amparo.

Por otra parte, habrá de tenerse en cuenta por la pretensora que según el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional frente a la garantía del permiso sindical, dicha prerrogativa no es absoluta, de manera que cuando los miembros de un sindicato soliciten permiso a su empleador para desarrollar las actividades propias del mismo, deben justificar debidamente dicha solicitud, como quiera que, no basta con la simple afirmación en tal sentido, asistiéndole la potestad al empleador de modificar las condiciones en que fue solicitado o simplemente de no concederlo, máxime si con la

ausencia del trabajador sindicalizado se afectada la prestación de los servicios ofrecidos por la empresa.

Conforme con lo anterior y tal como lo advirtió el *a quo* en su decisión revisado el material probatorio allegado al expediente por la actora se evidencia que en las solicitudes de permiso que allí obran, tan sólo se indica que el permiso requerido es necesario para cumplir con los fines del sindicato, pero no se describe el objeto específico de la reunión, ni se justifica el término por el cual se está efectuando el requerimiento, de manera que el empleador pueda verificar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de lo solicitado a efectos de no afectar la producción o la prestación de los servicios correspondientes, más aún si en cuenta se tiene que los referidos permisos cobijan a diez (10) empleados y uno de ellos lo fue por diez (10) días, por manera que, ante tales circunstancias no se observa que la accionada hubiese incurrido en una vía de hecho y en tal sentido contaba con la posibilidad de negarse a conceder los pluricitados permisos sindicales, amparado en la jurisprudencia constitucional emanada respecto del tema, en consecuencia, colige el Despacho que, en principio, contrario a lo expuesto por el censor la providencia opugnada, se a dichos pronunciamientos.

Finalmente, en lo referente a la vulneración del derecho a la igualdad enunciado por la parte actora, se observa que el argumento expuesto en tal sentido, no guarda relación con los fundamentos fácticos contenidos en el escrito de tutela, como quiera que, allí nada se refiere a los permisos que presuntamente ha concedido la accionada a otras organizaciones sindicales sin que deba mediar la justificación que a ésta se le exige, por tanto, tales hechos no fueron objeto de debate en primera instancia por lo que deviene improcedente revocar el fallo proferido por el *a quo*, a efectos de imponer obligaciones a la accionada, habida cuenta que no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa frente a los nuevos hechos expuestos en la impugnación, más aun cuando no obra en el plenario prueba alguna que acredite con suficiente certeza el trato desigual expuesto por la parte actora. Como sustento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en el trámite de la acción de tutela, como de cualquier otro asunto debe aplicarse el principio de congruencia, que se traduce en que el juez de conocimiento al momento de proferir una decisión de fondo, debe tener en cuenta los hechos y las

pretensiones en que sustenta la acción, sin que resulte procedente suponer o inferir hechos o pretensiones que no fueron formulados por la parte actora.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que el juez de tutela cuenta con facultades extra y ultra petita a efectos de propender por la protección de los derechos fundamentales de pretensora, no obstante, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, tales facultades surgen, cuando de la situación fáctica expuesta en el escrito de tutela se evidencia vulneración de las prenotadas garantías ya sea por el accionado o por un tercero, situación que no se evidencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el escrito de tutela nada se dijo frente a la situación fáctica aquí analizada, por manera que no le era posible al juez de primera instancia precaver las situaciones expuestas por la actora y proceder conforme lo requerido.

En virtud de lo anterior, habrá de confirmarse la providencia de fecha 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd412d1b38a65241786b69f53bd80948fb444305e3e26f9144ab619dd6a8a80**

Documento generado en 22/11/2021 10:28:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>